DECRETO

1000.97

DECRETO No. 217 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESTRINGE EL CONSUMO DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS EN ESPACIO PÚBLICO DE USO COTIDIANO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL MUNICIPIO DE YOPAL, CASANARE"

El Alcalde del Municipio de Yopal, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 44, 314 y 315 numeral 1 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1098 de 2006 por la cual se expide el Código de la Infancia y la. Adolescencia, la Ley 1801 de 2016 Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, artículos 198, 205, 202 numerales 4 y 12, y la Ley 4 de 1991 por la cual se dictan normas sobre orden público interno, policía cívica local y se dictan otras disposiciones; y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Constitución Política, Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en la solidaridad de las personas que lo integran y en la prevalencia del interés general, siendo fines esenciales: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que las Autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; a quienes se le garantiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

Que el artículo 44 de nuestra Constitución Política señala que: "(...) Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás." En efecto la Constitución Política de 1991 consagra una especial protección de los menores, tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional, encontrándose contenida en distintos preceptos constitucionales y en especial en el artículo 44 superior antes mencionado. Dicha especial protección impone la necesidad de proporcionar a nuestros menores las mejores condiciones para su desarrollo integral, de tal forma que permita que ellos crezcan en un ambiente propicio para ejercer de modo pleno sus derechos, libres de carencias, de maltratos, de abandonos y de abusos y en un ambiente propicio para su desarrollo personal.

Que de acuerdo al Artículo 45 de la Constitución Política de Colombia, El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

Que el numeral 2 del Artículo 315 de la Constitución Política, prevé dentro de las atribuciones del Alcalde, la de Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las

Scanned with CamScanner

instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

Que el artículo 19 de la Ley 12 de 1991 por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 1098 de 2006, establecen que el Estado debe adoptar medidas administrativas para proteger a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de perjuicio o conductas que causen daño, por lo que se hace necesario reglamentar los usos del espacio público para el consumo de sustancias psicoactivas, orientadas a garantizar el libre desarrollo de la personalidad en los entornos educativos, en salud, escenarios comunitarios y colectivos para el arte, la recreación y el esparcimiento.

Que la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, establece en su artículo 33 que los "Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícito de esas sustancias".

Que así mismo en el numeral 2 del artículo 5 Decreto Nacional 1504 de 1998 se definen los Elementos constitutivos artificiales o construidos, entre los que encontramos las Áreas articuladoras del espacio público y de encuentro, tales como: parques urbanos, zonas de cesión gratuita al municipio o distrito, plazas, plazoletas, escenarios deportivos, escenarios culturales y de espectáculos al aire libre.

Que la Ley 745 de 2002 "*Por la cual se tipifica como contravención el consumo y porte de dosis personal de estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia, con peligro*", establece en su artículo 1 que: *el que en presencia de menores de edad consuma estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia, será sancionado con multa.*

Que la Ley 745 de 2002 artículo 2 establece que *el consumo, porte o almacene estupefacientes o sustancias que generen dependencia, en cantidad considerada como dosis personal, en establecimientos educativos o en lugares aledaños a los mismos o en el domicilio de menores, será sancionado con multa.*

Que la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, en el artículo 17, establece que "*los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.*"

Que el numeral 3 del artículo 20 de la Ley 1098 de 2006 establece que los niños, las niñas y los adolescentes, serán protegidos, entre otras circunstancias, contra: "3. El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización. (...)". (Subrayado fuera del texto)

Que el Congreso de la República expidió la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia" en su artículo primero dispone "Objeto: Las disposiciones

Scanned with CamScanner

previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente."

Que el artículo 2 del Código Nacional de Policía y Convivencia Ley 1801 de 2016, está orientado, entre otros aspectos a: *(i) propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público; (H) definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de Policía; y (iii) establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional.*

Que el artículo 33 del Código Nacional de Policía y Convivencia Ley 1801 de 2016, establece comportamientos orientados a preservar la tranquilidad y las relaciones respetuosas de las personas, y proscribe el consumo de sustancias prohibidas, no autorizadas para su consumo, en espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público.

Que el Código Nacional de Policía y Convivencia Ley 1801 de 2016 en el Artículo 139. Define el Espacio Público como: "*el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.*

Constituyen espacio público: El subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de este Código se entiende por bienes fiscales, además de los enunciados por el artículo 674 del Código Civil, los de propiedad de entidades de derecho público, cuyo uso generalmente no pertenece a todos los habitantes y sirven como medios necesarios para la prestación de las funciones y los servicios públicos, tales como los edificios, granjas experimentales, lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos y los baldíos destinados a la explotación económica.

Scanned with CamScanner

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de este Código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corren."

Que el artículo 140 del Código Nacional de Policía y Convivencia, establece los siguientes comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse, entre otros los contemplados en el numeral 7. *<Apartes tachados DECALARADOS INEXEQUIBLES mediante sentencia C-253 de 2019 de la Corte Constitucional> Consumir* ***~~bebidas alcohólicas~~****, sustancias* ***~~psicoactivas o~~*** *prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.*

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 146 del Código Nacional de Policía y Convivencia, *es contrario a la convivencia en los sistemas de transporte público colectivo e individual de pasajeros consumir alimentos, bebidas o derivados del tabaco o sustancias cuando estén prohibidas.*

Que el artículo 164 del Código Nacional de Policía y Convivencia señala que la Policía Nacional *establecerá el procedimiento para la incautación por parte del personal uniformado de bienes muebles cuya tenencia, venta, oferta, suministro, distribución, transporte, almacenamiento, importación, exportación, porte, conservación, elaboración o utilización constituya comportamiento contrario a la convivencia y a la Ley.*

Que el artículo 192 del Código Nacional de Policía y Convivencia prevé, *por motivos de interés general, la medida correctiva de destrucción del bien mueble cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros, indicando que la aplicación de esta medida se documentará y después de la destrucción se informará a las autoridades competentes.*

Que el artículo 1 del Decreto 1844 de 2018, adicionó el capítulo 9 del título 8 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1070 de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa" con el propósito de reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar drogas o sustancias prohibidas.

CAPÍTULO IX. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA RELACIONADOS CON EL PORTE DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES O SICOTRÓPICAS

ARTÍCULO 2.2.8.9.1. ***Verificación de la infracción.*** En el marco del Proceso Único de Policía, cuando la autoridad advierta la posible infracción de la prohibición de tenencia o porte de sustancias psicoactivas ilícitas, tales ***(i)*** como marihuana, cocaína o sustancias derivadas de la cocaína, heroína o derivados de la amapola, drogas sintéticas; ***(ii)*** cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas que figuran en la listas I y II de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y su Protocolo de Modificación, celebrada en Ginebra el 25 de marzo de 1972, aprobada por medio de la Ley 13 del 29 de noviembre de 1974; ***(iii)*** que se encuentren incorporadas en las listas I, II, III y IV del Convenio de las Naciones Unidas

Scanned with CamScanner

sobre sustancias sicotrópicas, aprobado por medio de la Ley 43 del 29 de diciembre de 1980; o ***(iv)*** así como cualquier otra sustancia que se encuentre legalmente prohibida, se aplicará el procedimiento establecido en el proceso verbal inmediato de que trata el artículo 222 de Ley 1801 de 2016, *"por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia".*

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará únicamente a las presuntas infracciones derivadas del porte y tenencia de las cantidades de dichas sustancias que las normas vigentes determinan como dosis personal.

El porte y tenencia de cantidades que excedan la dosis personal será judicializado de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO 2.2.8.9.2. *Descargos.* En los casos previstos en el artículo anterior, la autoridad competente procederá a oír en descargos al presunto infractor.

ARTÍCULO 2.2.8.9.3. *Consecuencia de la infracción.* En el evento en que el presunto infractor, una vez surtido el trámite del proceso verbal inmediato de que trata el 222 del Código Nacional de Policía y Convivencia, sea encontrado como responsable de un comportamiento contrario a la convivencia relacionado con el porte de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, procederá a imponer, en todo caso la medida correctiva de destrucción del bien, sin perjuicio de las demás a las que hubiere lugar.

ARTÍCULO 2.2.8.9.4. *Protocolo del medio de policía de incautación y de la medida correctiva de destrucción del bien.* Para la aplicación del medio de policía de incautación y de la medida correctiva de destrucción de las sustancias de que trata el artículo 2.2.8.9.1 del presente Decreto, el personal uniformado se sujetará al protocolo establecido en los apartes 3.9 y 4. 7 de la Guía de Actuaciones de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, frente al Código Nacional de Policía y Convivencia, identificada con el No.1 CS-GU-0005, expedida el 27 de junio de 2018 por la Dirección General de la Policía Nacional, o el acto administrativo que lo modifique.

Que el numeral 2 del Artículo 205 del Código Nacional de Policía y Convivencia, indica que son atribuciones del Alcalde ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.

Que, en consideración a lo anterior,

DECRETA

Artículo 1. Restringir en el Municipio de Yopal, el consumo de las sustancias señaladas en el Artículo 2.2.8.9.1 del Decreto Único Reglamentario No. 1844 de 2018, incluso la dosis personal, en:

1. Sistemas de transporte público colectivo.
2. Parques, plazas, zonas verdes y similares.
3. Camino eco turístico del cerro el Venado que lleva a la virgen de manare.
4. Parque la iguana.
5. Balnearios naturales de la Aguatoca y la Calaboza; y corredores turísticos vía al morro, vía Sirivana y vía Matepantano.
6. Perímetro de 100 metros alrededor de instituciones educativas.

Scanned with CamScanner

7. Instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos.
8. Elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos.

Artículo 2. Medida Correctiva: Quien incurra en el comportamiento antes señalado, será objeto de la aplicación de la medida correctiva de multa general tipo 2, participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y destrucción del bien.

Parágrafo: Cuando los infractores sean menores de edad se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 185 del Código Nacional de Policía y Convivencia y se agotará el trámite establecido en el libro II de la Ley 1098 de 2006.

Artículo 3. Cumplimiento del Decreto: Con el fin de salvaguardar la seguridad y convivencia ciudadana, la Policía Nacional en coordinación con la Secretaría Gobierno realizará operativos permanentes y continuos en los sitios aquí indicados para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 4. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 24 SEP 2019

Dado en Yopal Casanare a los,

LEONARDO PUENTES VARGAS
Alcalde del municipio de Yopal

Aprobó: Elíver Pacheco Moreno
Cargo: Secretario de despacho-Secretaria de Gobierno

Revisó: Carlos Fernando González Pérez
Cargo: Profesional Universitario código 219 grado 4

Elaboró: César Augusto Rodríguez Jaimes
Cargo: Profesional Universitario código 219 grado 2

Scanned with CamScanner